



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230007300.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 860.034.594-1.

DEMANDADO: MILADIS PAJARO MEZA C.C. No. 22.449.195.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que la Dr. WILSON MAZENETT VILLANUEVA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con NIT No. 860.034.594-1, contra MILADIS PAJARO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.195.

En el escrito de subsanación, solo se evidencia el correo miladispajaro68@gmail.com, no se visualiza información del correo mileidy78@hotmail.com, para lo cual solo se aceptará la dirección electrónica que aporta evidencias miladispajaro68@gmail.com y la otra se entiende desistida por la parte demandante.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS. (\$46.059.161,36), se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 4215008474, suscrito por el demandado el 28 de septiembre de 2009, PAGARÉ No. 207419310792 – 4117590007836184, suscrito por el demandado el 14 de junio de 2018, PAGARÉ No. 11594596 suscrito por el demandado el 26 de mayo de 2018, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P el,

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT No.860.034.594-1, y en contra de MILADIS PAJARO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.449.195, para que en el término

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la

Sierra. Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$4.066.694,80) por concepto capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 4215008474 de fecha 28 de septiembre de 2009, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.867.126,56) por concepto capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 207419310792 – 4117590007836184 de fecha 14 de junio de 2018, más la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$38.125.340) por concepto capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 11594596 de fecha 26 de mayo de 2021, más los intereses de mora del capital desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

- 2- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3- ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No. 4215008474 de fecha 28 de septiembre de 2009, PAGARÉ No. 207419310792 – 4117590007836184 de fecha 14 de junio de 2018, PAGARÉ No. 11594596 de fecha 26 de mayo de 2021, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
- 4- Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 04 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 69
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE